

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con memorial por medio del cual pone en conocimiento la expedición del Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 24 de noviembre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación N° 689

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 76-001-23-31-000-1997-23959-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA |
| EJECUTANTES: | MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO Y OTROS |
| EJECUTADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, obra memorial y anexos remitidos por el mandatario judicial de la entidad ejecutada, por medio del cual informa sobre la expedición del Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020, *“Por el cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de las obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en liquidación y se dictan otras disposiciones”*, lo que califica como un fundamento sobreviniente y de interés para el trámite del presente asunto.

Por lo tanto, previo a dar continuidad a la etapa que corresponde dentro de este proceso ejecutivo, se dispondrá poner en conocimiento de la parte actora la novedad legislativa invocada por la ejecutada, a fin de que pronuncie al respecto de estimarlo pertinente. Se le otorga un término máximo de tres (03) días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ



Proceso 76-147-33-33-001-2015-00432-00
Acción EJECUTIVO
Ejecutante ANA ARCELIA RODRÍGUEZ MONTALVO
Ejecutado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

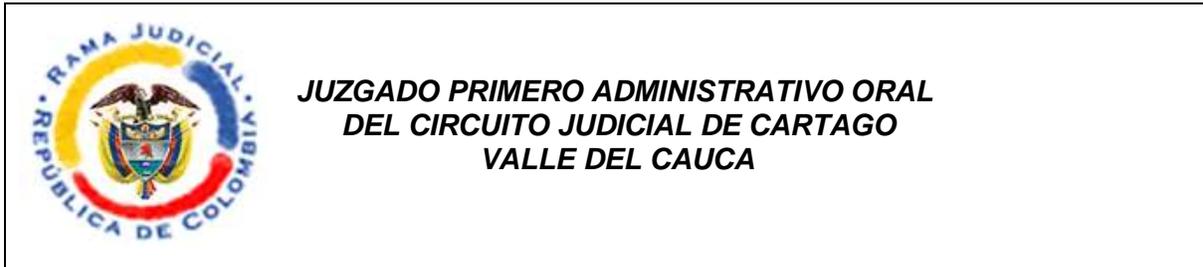
Código de verificación:

**7d49325c2e2ac3794b4a97e99ff71eca3427e0b1584ec8faedb113759f17d
4d2**

Documento generado en 26/11/2020 08:27:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretaria: a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presento oportunamente recurso de apelación, tal y como se observa a folios 867 y ss del expediente.. Sírvase proveer señor Juez



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 551

Referencia:
Radicación: 76-147-33-33-001-2015-00983-00
Demandante: **Beatriz Esther Echeverry de Gonzalez y Otros**
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa
Instancia: PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en vista que la apoderada de la parte demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación **(fls. 867 y ss) en contra sentencia No. 034 de 20 de mayo de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776203820c8b5a84bcfdbcb3efc3cdb72111ce1954968b16d46485ae81802b094**
Documento generado en 26/11/2020 08:27:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 25 de noviembre de 2020. A despacho del señor el presente proceso con el fin de fijar fecha para audiencia de conciliación conforme al artículo 192 del CPACA, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Sírvase proveer señor Juez.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 686

| | |
|------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2015-01001-00 |
| DEMANDANTES | FABIAN ANDRES AGUDELO VALENCIA Y OTROS |
| DEMANDADOS | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA |

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 036 de 05 de junio de 2020, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación, el cual fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **lunes 14 de diciembre de 2020 a las 10:30 am** para llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual.

Para la realización de la audiencia las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia **VIRTUAL**, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Audiencia se realizará por el aplicativo Microsoft Teams. Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

Finalmente, se observa a folios 222 poder debidamente otorgado por lo que se procede a reconocer personería para actuar en nombre del demandado Instituto Nacional Penitenciario INPEC, al abogado Nelson Edgar Toro Narváez, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.745.327 expedida en Pasto y acreditado con Tarjeta Profesional No. 175.795 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

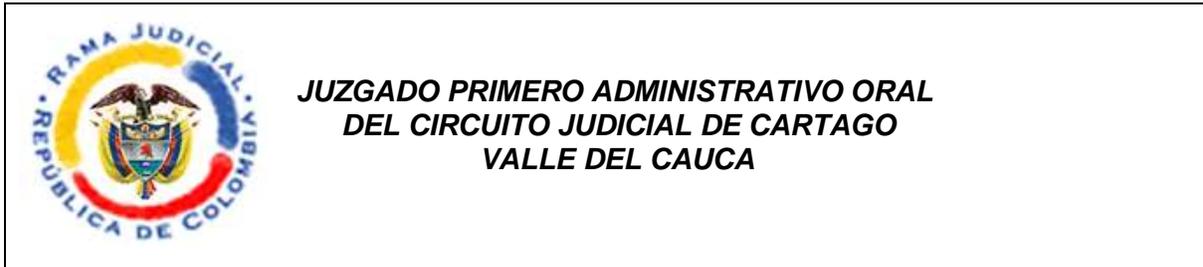
Código de verificación:

d488e20880658bb0bd4fef899583627929bcb4b4dc2ee43135b4280a40f3950d

Documento generado en 26/11/2020 08:27:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretaria: a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presento oportunamente recurso de apelación, tal y como se observa a folios 143 y ss del expediente.. Sírvase proveer señor Juez



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 552

Referencia:
Radicación: 76-147-33-33-001-2016-00201-00
Demandante: **Leidy Yhoana Naranjo Zorrilla y Otros**
Demandado: Municipio de Bolivar, Valle del Cauca
Medio de control: Reparación Directa
Instancia: PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en vista que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación **(fls. 143 y ss) en contra sentencia No. 033 de 20 de mayo de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

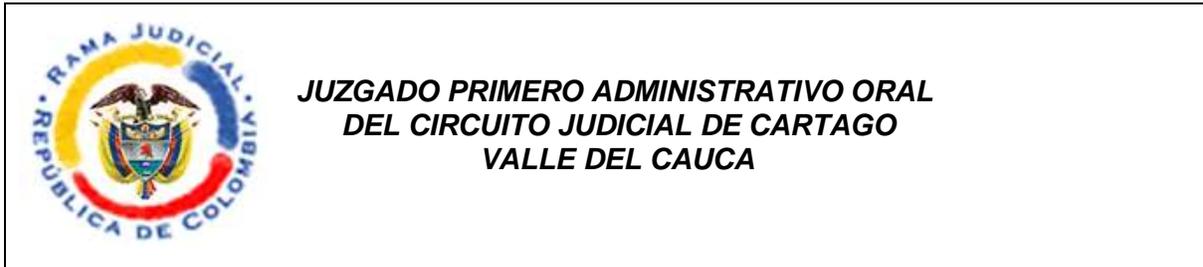
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab13161c60a405e82494dd37beda5b4cba7cecae854f54328cf7d77ccf88ec0**
Documento generado en 26/11/2020 08:27:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretaria: a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presento oportunamente recurso de apelación, tal y como se observa a folios 396 y ss del expediente.. Sírvase proveer señor Juez



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 553

Referencia:
Radicación: 76-147-33-33-001-2016-00228-00
Demandante: **Uriel de Jesus Trejos Ocampo y Otros**
Demandado: Nación – Rama Judicial
Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa
Instancia: PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en vista que el apoderado de la parte demandante presento y sustento oportunamente recurso de apelación **(fls. 396 y ss) en contra sentencia No. 030 de 18 de mayo de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdd7430785b2a8050dbce3533c6af4beebf9208ce662afe1032ef1506b32ae6**
Documento generado en 26/11/2020 08:27:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 020 del 12 de marzo de 2020 (fls. 55-56). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 685

| | |
|------------------|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00450-00 |
| DEMANDANTE | MARÍA ARNOLDA RAMÍREZ LÓPEZ |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 020 del 12 de marzo de 2020 (fls. 55-56), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación los documentos y CD obrantes a folios 63-67, los que se admiten como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 1º de diciembre de 2020 a las 2 P.M. (fl. 56).
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8575596dddc9d25207f61cec0cb66a6a53a0ffd3073eb88f0430b96e1e87315

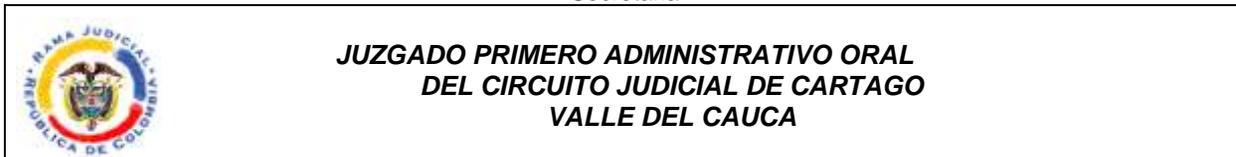
Documento generado en 26/11/2020 08:27:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, con escrito de excepciones formulado por la entidad ejecutada; y, memorial por medio del cual pone en conocimiento la expedición del Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, 24 de noviembre dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 688

Proceso: 76-147-33-33-001-2019-000462-00
Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutantes: FRANCY ELENA RÍOS ROJAS Y OTROS
Ejecutados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, siendo deber dar continuidad al trámite previsto para este proceso ejecutivo, se dispondrá lo pertinente en cuanto a las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada bajo el título de *“Inexistencia del título ejecutivo: Nulla Executio sine título, Inexistencia del Derecho reclamado, Inexistencia de la obligación, y la obligación no es actualmente exigible”*.

Al respecto, ha de señalarse que tratándose de procesos ejecutivos, que para el caso de nuestra jurisdicción, imponen en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, los numerales 2º y 3º del artículo 442 del C.G.P., establecen que *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”, y *“(…) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”**

Sin embargo, en reciente decisión el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹, estimó que, *“No hay lugar a rechazar de plano las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo, cuyo título es una sentencia judicial, por el solo hecho de que su denominación no coincida con las enlistadas en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso. En aras de garantizar el debido proceso, se debe dar traslado de las mismas y resolver sobre su procedencia al*

¹ 25 de septiembre de 2020. Magistrada Ponente: Patricia Feuillet Palomares. 76-147-33-33-001-2013-00399-01.

Proceso 76-147-33-33-001-2019-000462-00
Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutantes: FRANCY ELENA RÍOS ROJAS Y OTROS
Ejecutados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.



momento de proferir sentencia"; por lo tanto, se hace necesario disponer su traslado a la parte ejecutante, como lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. Se aclara que, aun cuando la parte actora previamente había allegado escrito pronunciándose sobre los planteamientos hechos por la ejecutada al contestar la demanda, entre ellos frente a las excepciones, lo cierto es que en esa oportunidad el traslado corrido correspondía al recurso de reposición y el subsidiario de apelación que formuló en su oportunidad la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, etapa que es diferente a la establecida por el legislador para este momento procesal.

Ahora bien, en relación con la documental que fuera remitida por la entidad demandada, referida a la expedición del Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020, *"Por el cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de las obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en liquidación y se dictan otras disposiciones"*, lo que califica como un fundamento sobreviniente; se ordenará ponerla en conocimiento de la parte ejecutante para que se pronuncie de estimarlo procedente, dentro del mismo traslado que se le corre.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.
- 2.- PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante la documental remitida por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Proceso 76-147-33-33-001-2019-000462-00
Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutantes: FRANCY ELENA RÍOS ROJAS Y OTROS
Ejecutados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d180afd747aff848609f2701bf3f44c75eb8683cdeb6edc7dea1e198f34442**

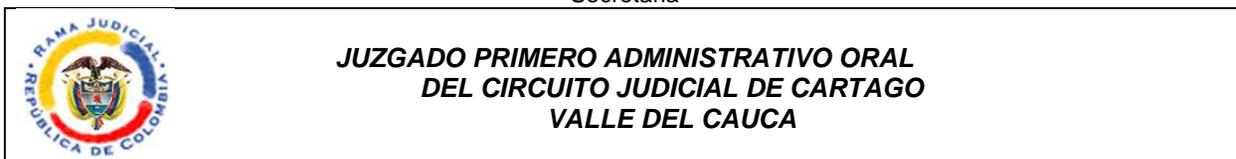
Documento generado en 26/11/2020 08:27:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, con escrito de excepciones formulado por la entidad ejecutada. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 687

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00076-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIME PARRA LOPEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, siendo deber dar continuidad al trámite previsto para este proceso ejecutivo, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la excepción presentada por la ejecutada bajo el título de “*Cobro de lo no debido*”.

Al respecto, ha de señalarse que tratándose de procesos ejecutivos, que para el caso de nuestra jurisdicción, imponen en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, los numerales 2º y 3º del artículo 442 del C.G.P., establecen que “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.*”, y “*(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*”

Adicionalmente, en reciente decisión el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹, estimó que, “*No hay lugar a rechazar de plano las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo, cuyo título es una sentencia judicial, por el solo hecho de que su denominación no coincida con las enlistadas en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso. En aras de garantizar el debido proceso, se debe dar traslado de las mismas y resolver sobre su procedencia al momento de proferir sentencia*”.

¹ 25 de septiembre de 2020. Magistrada Ponente: Patricia Feuillet Palomares. 76-147-33-33-001-2013-00399-01.

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00076-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIME PARRA LOPEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA



En consecuencia, se CÓRRASELE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00076-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIME PARRA LOPEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8b9d049484bbfdd7090ea7cda098b647ec2afa21000945b746f651dc9e705d**

Documento generado en 26/11/2020 08:27:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o aprobación. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de noviembre de 2020

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No. 554

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 RADICADO: 76-147-33-33-001-2020-00160-00
 CONVOCANTE: **ELEUTERIA RUIZ**
 CONVOCADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** a la que llegaron las partes, el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), como consta en el acta de conciliación extrajudicial, cuyo número de radicación es 2020-145, expedida por la Procuraduría No. 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda.

1. ANTECEDENTES

El anterior consenso se realizó con ocasión de la solicitud que presentó, a través de apoderado judicial, la señora ELEUTERIA RUIZ, por las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - revoque el acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo en razón de la solicitud presentada el día 28 de enero de 2020 por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de la Cesantía Parcial a mi poderdante.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - reconozca y pague la sanción por mora en el pago de la Cesantía Definitiva le fue reconocida a mi poderdante, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1071 de 2006, Sentencia de la Corte Constitucional SU-336 de 2017 y diferentes y reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado.

TERCERA: Que el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - pague los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación.

CUARTA: Que el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** – pague sobre las sumas que se llegaren a reconocer se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor.”

Sustentó sus pretensiones en los siguientes.

2. HECHOS

- La convocante por laborar como docente con vinculación nacional en la Institución Educativa Bolivariano del Municipio de Caicedonia –Valle del Cauca, le solicitó al

FOMAG el día 30 de abril de 2019 el reconocimiento y pago de cesantías definitivas, mismas que fueron reconocidas mediante Resolución No. 1.210-68 4557 del 12 de noviembre de 2019.

- La convocada tenía un plazo máximo de 15 días hábiles a partir de la radicación de la solicitud hecha, para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales y un plazo máximo 45 días hábiles, para llevar a cabo el pago y cancelación de dicha obligación.
- Esa entidad realizó el pago de la cesantías parciales reconocidas al convocante de manera extemporánea es decir 75 días hábiles después, incurriendo en mora en la cancelación de estas, razón por la cual deberá reconocerle y cancelarle un día de salario por cada día de retardo en el pago de estas
- Como quiera que las cesantías definitivas solo fueron canceladas el día 28 de diciembre de 2019; por medio de entidad bancaria, mediante petición elevada el día 28 de enero de 2020 se solicitó el pago de la sanción por mora al FOMAG, pero con resultados infructuosos.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El día treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuraduría No. 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira, en la cual la entidad convocada presentó la siguiente formula conciliatoria:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A- sociedad fiduciaria administradora del Findo Nacional del prestaciones sociales del magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ELEUTERIA RUIZ con CC 41887025 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante resolución No 4557 de 43781 Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S. A puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 30/04/2019

Fecha de pago: 23/12/2019

No. de días de mora: 131

Asignación básica aplicable: \$3.919.989

Valor de la mora: \$17.117.285

Valor a conciliar: \$14.549.693 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020

de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 9 de septiembre del 2020, con destino a la PROCURADURÍA 211 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE PEREIRA. RAD2020-145.”

Propuesta que fuera aceptada en su totalidad por la parte convocante, tal como consta en la respectiva acta de conciliación.

4. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 No. 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del asunto puesto en su conocimiento.

2. Del problema jurídico a resolver.

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que han llegado las partes, mediante la cual se concilia sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías definitivas en el término estipulado en la Ley 1071 de 2006?

3. Hechos probados.

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

- 3.1 Que la señora ELEUTERIA RUIZ le otorgó poder al abogado ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES para que la representara en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar.
- 3.2 Que mediante Resolución No. 1.210-68 04557 del 12 de noviembre de 2019, el Secretario de Educación del Departamento de Valle del Cauca ordenó pagar a la docente ELEUTERIA RUIZ, la suma correspondiente a \$19.899.113, por concepto de cesantías definitivas.
- 3.3 Que el día 23 de diciembre de 2019, se le giró al convocante la suma de \$19.899.113 a través de entidad Bancaria.
- 3.4 Que el día 28 de enero de 2020, el abogado de la señora ELEUTERIA RUIZ, radicó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio petición por la cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, como también su indexación, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no cancelación oportuna de la suma reconocida en la Resolución No 1.210-68 04557 del 12 de noviembre de 2019.
- 3.5 Que la entidad convocada, le otorgó poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, para actuar a nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole expresa facultad para conciliar, y esté a su vez, confirió poder de sustitución con las mismas facultades a él concedidas, a la abogada VERA CABRALES SOTO tal como se observa en el expediente.
- 3.6 Que el día 9 de septiembre de 2020, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, expidió certificación indicando que se decidió conciliar y pagar el valor de \$14.549.693, equivalente al 85% del valor de la mora.

4. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los

principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa pretendida o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

5. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 30 de septiembre de 2020.

En primer lugar, se tiene que las partes, **son personas capaces**, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria determinada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., y que a su vez son susceptibles de transacción.

Respecto de la **caducidad** debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Es así, que dado que se manifiesta la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad convocada frente a la reclamación realizada el día 28 de enero de 2020, por lo que a la fecha de la solicitud de conciliación habían transcurrido más de los tres (3) meses a que hace referencia el artículo 83 del C.P.A.C.A., sin que la administración se hubiese pronunciado respecto de la petición presentada, se configuró un acto ficto negativo, cuya nulidad se pretendería en caso de demanda, la que podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, reposa en el expediente, certificación suscita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se recomienda conciliar y se definen parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento; esto es, por la suma de \$14.549.693, equivalente al 85% del valor de la mora que corresponde a \$17.117.285 y que pretende cancelar la entidad en el término de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, la cual fue aceptada por la parte convocante el día en que se celebró la conciliación.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y **no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a las sumas dejadas de cancelar a la convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías. Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

Es importante señalar, que ante un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, la conciliación celebrada permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO,**

RESUELVE:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora ELEUTERIA RUIZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 30 de septiembre de 2020 ante la procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, contenido en el acta de Conciliación Extrajudicial con radicación No.2020-145 del 09 de julio de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagará a la convocante, ELEUTERIA RUIZ el equivalente a **\$14.549.693** en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación, todo en la forma y términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

TERCERO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme el presente auto, expídase a costa de lo parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P, luego archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad0bc20e34ca4ad34e6725a46756e648e180d35b3c4dec505cdf31b869dee2e

Documento generado en 26/11/2020 08:27:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). 25 de noviembre de 2020. Le informo al señor Juez, que la sentencia quedó debidamente notificada (corrió el término de ejecutoria los días 20,23 y 24 de noviembre de 2020 –inhábiles 21 y 22 de noviembre del mismo año - y oportunamente fue objeto de impugnación por la parte accionada RUNT, en escrito interpuesto en un correo dirigido al despacho.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio No. 555

Cartago (Valle del Cauca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------|---|
| Referencia | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado | 76-147-33-33-001-2020-00189-00 |
| Accionante | GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ESCUDERO representando A la Empresa Virtual Trading Word Wide S.A.S |
| Accionado | Municipio de Cartago-Secretaría de Tránsito y Transporte Concesión RUNT, La DIAN y el Ministerio de Transporte |

Atendiendo que la parte accionada CONCESION RUNT, presentó oportunamente impugnación, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede la impugnación interpuesta.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a la corporación superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

465674c08a2fa63af24befc085f3aa57b8211ac0acd378ab727958033ecd279a

Documento generado en 26/11/2020 08:27:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. La cual fue remitida al buzón de correo electrónico de este estrado judicial.

Cartago – Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 567

| | |
|------------------|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2020-00237-00 |
| DEMANDANTE | SOVEIDA MARIN |
| DEMANDADO(S) | MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |

La señora Soveida Marín, actuando mediante apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Municipio de Ulloa-Valle del Cauca, solicitando como petición principal la protección de los derechos de goce del espacio público, la utilización y defensa de bienes de uso público y la locomoción de la comunidad de Moctezuma, y en consecuencia ordenar la devolución o restitución de la calle pública, por ser un bien de uso público.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, considera el juzgado de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que lo procedente es inadmitir la misma para que en el término de tres (3) días se subsanen los defectos que a continuación se exponen, todo con el ánimo de lograr el eficaz acceso a la administración de justicia y garantizar el debido proceso de quienes en ella habrán de intervenir:

Revisado el escrito de demanda, se tiene que no se cumple con lo establecido exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que señala:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

....

El artículo 144 del CPACA, del que hace referencia el anterior, indica:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos...

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Para el caso concreto de la demanda que nos ocupa, este despacho encuentra que al tratarse de una demanda por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es un asunto sometido al requisito de procedibilidad establecido en las normas del CPACA, según las cuales (sin observa ni acreditarse un peligro inminente o perjuicio irremediable) se debe antes de impetrar la demanda solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Ahora bien, la copia del requerimiento allegado al expediente como anexo de fecha 20 de octubre de 2020, no cumple con el prementado requisito de procedibilidad, por cuanto en el mismo no se describen los derechos colectivos amenazados o vulnerados que ahora se indican en la demanda. Esta obligación de que la petición incluya estos aspectos ha sido reafirmada por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, que sobre el articulado del CPACA ha dicho:

Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada “reclamación” presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el *a quo*. (*subrayas del Juzgado*).

Es así que en el mencionado escrito que se allega a las diligencias, si bien relata los hechos que fundamentan la actuación, no son específicos de enunciar los derechos colectivos demandados, solamente hace referencia al derecho de libre locomoción, que no resulta ser un derecho colectivo, reiterándose de esta manera, que el mencionado escrito no cumple los requisitos de reclamación administrativa para los efectos perseguidos en esta clase de procesos.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP), Actor: CESAR AUGUSTO ARRIETA ROJAS, Demandado: UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA – SECCIONAL MEDELLIN Y OTRO, Referencia: MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Por lo anterior, como se dijo la demanda será inadmitida para que se corrijan las anomalías puestas de presente en esta providencia, y de no hacerse en el término legal se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda presentada.

2.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que subsanen los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

3°. Reconocer personería para actuar en estas diligencias a la abogada Yuri Liliana Heredia Ramírez, con cédula de ciudadanía número 1.032.388.093 de Bogotá y tarjeta profesional número 214.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, el cual fue allegado como documento adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f23c785bc6091a52e32094495dd1cc8a782436ae824f897e70d2881ece33ff**

Documento generado en 26/11/2020 08:27:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 11 de noviembre de 2020. A despacho del señor el presente proceso con el fin de fijar fecha para audiencia de conciliación conforme al artículo 192 del CPACA, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada allego oportunamente recurso de apelación. Sírvese proveer señor Juez.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 668

| | |
|------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2018-00132-00 |
| DEMANDANTES | JUAN CARLOS GALLEGUO JARAMILLO |
| DEMANDADOS | NACION – RAMA JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL- |

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 012 de 13 de febrero de 2020, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el apoderado de la parte demandada, presento recurso de apelación, el cual fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **lunes 07 de diciembre de 2020 a las 11 am** para llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual.

Para la realización de la audiencia las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia **VIRTUAL**, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Audiencia se realizará por el aplicativo Microsoft Teams. Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Conjuez,

JOSE EUSEBIO MORENO